

**DAVID GONZÁLEZ DOMINGO, Secretario de la Junta Electoral de Zona de Figueres, CERTIFICO que en el día de la fecha se ha constituido la Junta y ha acordado literalmente lo siguiente:**

Denuncia formulada por los representantes de ENTESA y Esquerra Republicana de Catalunya por publicidad electoral realizada por la candidatura de CIU en los diarios Hora Nova y Empordà

1.- Conforme establece el artículo 53 de la LOREG, desde la fecha de publicación de la convocatoria de un proceso electoral en el correspondiente boletín oficial hasta el trigésimo séptimo día posterior a la convocatoria "queda prohibida la difusión de publicidad o propaganda electoral mediante carteles, soportes comerciales o inserciones en prensa, radio u otros medios digitales," sin que dichas actuaciones puedan justificarse por el ejercicio de las funciones en particular, de acuerdo al propio precepto, en el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 20 de la Constitución.

2.- La Junta Electoral Central en la Instrucción 3/11, sobre interpretación de la prohibición a que se refiere el artículo 53 de la LOREG, establece el alcance de la prohibición de difusión de propaganda electoral. En la misma instrucción se reseña los actos permitidos, entre los que se encuentra, siempre que no incluya una petición expresa de voto, "la realización o participación en mítines y actos destinados a presentar las candidaturas o el programa electoral. Para ello, las formaciones políticas y los candidatos podrán dar a conocer estos actos por cualquier medio de difusión".

3.- La Junta Electoral Central por Acuerdo de 07/04/11 dijo que considera que, con carácter general, es contrario al artículo 53 LOREG que en el período comprendido entre la convocatoria electoral y la fecha de comienzo de la campaña electoral en los medios de difusión empleados para dar a conocer actos o mítines de presentación de candidaturas, se introduzcan eslóganes o mensajes que puedan entenderse como propaganda electoral. No obstante, corresponderá a las Juntas Electorales competentes analizar las circunstancias concurrentes en cada caso, con motivo de las reclamaciones o recursos que puedan plantearse

4.- La Junta Electoral Central tiene dicho, en Acuerdo de 14/04/11, que los anuncios de actos de presentación de candidaturas deben tener carácter estrictamente informativo para evitar que puedan ser considerados como propaganda electoral. Señala que constituye acto de propaganda cuando se usan o emplean eslóganes que tenga un carácter más persuasivo que informativo.

5.- En la medida en que en el anuncio a que se refiere la denuncia se incluye la frase "Nous reptes", junto al hashtag "nousreptesxfigueres", todo ello

---

bajo la fotografía de la candidata a la alcaldía de Figueres, debe convenirse en que existe una clara connotación electoralista que excede de la mera información razón por la que, hay que entender, teniendo en cuenta la interpretación de la Junta Electoral Central, que constituye un acto de propaganda electoral prohibido por el artículo 53 de la LOREG.

**ACORDAMOS:** Estimar la denuncia y requerir a la candidatura de CIU Figueres para que no vuelva a realizar inserciones en prensa que contenga propaganda electoral y para que en su actuación se ajuste a las previsiones del artículo 53 de la LOREG.

**Concuerda lo transcrito con su original al que me remito y para que conste expido la presente certificación en la ciudad de Figueres, a 1 de mayo de 2015.**

El Secretario.